

**Precios de suscripción.**

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

**Precios de suscripción.**

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Seccion Oficial**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.  
 Negociado 3.º.—Núm. 144.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia en oficio de fecha 19 del actual, interesa á este Gobierno la busca y captura del soldado de la sección de tropa de la Academia de Artillería, Luis García Martínez, al cual se le instruye sumaria por el delito de desertión.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho artillero, y en el caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 21 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,  
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas del artillero Luis García Martínez.—Edad 24 años, pelo castaño, ojos al pelo, cejas idem, barba lampiña, color bueno, estatura 1'675 milímetros.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º.—Núm. 145.

El Sr. Gobernador de Valencia en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura

de D. Ramón Moral y su hijo, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 22 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,  
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de D. Ramon Moral.—Estatura baja, edad más de cincuenta años, color pálido, ojos pequeños y vivos, bigote canoso, es calvo, viste trage de americana claro y debe ir acompañado de su hijo.

Señas del hijo.—De unos veintidos años, de color pálido, barbilampiño, estatura regular, de ojos grandes, padre é hijo son delgados.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.—Subasta.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta, triple y simultánea, de 380 pinos, tercer lote de 2.100 del "Pinar de Navafria," propio de la Comunidad de Pedraza, se anuncia una tercera para el día 5 de Octubre próximo, la cual se efectuará solamente en Navafria y Pedraza, de once á doce de la mañana, bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores y nuevo tipo de tasación de 2.923 pesetas.

Segovia 20 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,  
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

**CONTRIBUCIONES.**

**Derechos reales y trasmisión de bienes.**

La Dirección general de Contribuciones en orden circular fecha 30 del pasado Agosto dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

"De los datos publicados en la Gaceta de 31 de Julio último, aparece la considerable baja de 4.081.634'52 pesetas, en lo recaudado por el impuesto de Derechos reales en los doce meses del último ejercicio comparado con lo percibido en igual período de presupuesto de 1886-87.—En el año económico ultimamente citado concurrieron circunstancias que pudieron influir en que durante él, hubiera mayores ingresos que los ordinarios, puesto que por la ley de 2 de Agosto de 1886, se concedió un perdón general de multas á todos los contribuyentes que prestaran los documentos á liquidar antes de 1.º de Noviembre siguiente, y debieron presentarse á liquidar muchas de las herencias de los fallecidos el año 1885, á consecuencia de la epidemia colérica que affigió á la mayor parte de nuestras provincias.—Al comenzar el año económico de 1888-89, habia ya derecho á esperar que los rendimientos del impuesto, por lo menos no fueran menores que el anterior en que tan considerable baja se ha experimentado, y sin embargo los datos de recaudación de Julio último arrojan baja en muchas provincias.—En vista de lo expuesto, esta Dirección general ha acordado dirigirse á V. S. excitando su celo y haciendo las prevenciones siguientes:—1.º Que la Administración de Contribuciones de esa provincia cuide de que por los funcionarios del orden judicial, por sus auxiliares, por las autoridades

Administrativas y por los Notarios, se dé exacto cumplimiento á las prescripciones contenidas en los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 151 y 153 del vigente reglamento del Impuesto de Derechos reales, procediendo á lo que hubiese lugar contra los que no remitiesen las relaciones, notas y estados á que en dichos artículos se alude en los plazos fijados en la circular de 1.º de Julio de 1885, y conforme á los modelos que á la misma se acompañan.—2.º Que con vista de los datos á que se alude en la prevención anterior del libro registro de prórrogas y demás noticias que puedan tener las oficinas provinciales y las liquidadoras de contribuyentes que no han presentado á liquidar los documentos en que constan los actos traslativos de dominio, se proceda contra los morosos en la forma que se determina en el capítulo 7.º del citado reglamento.—3.º Que se tramiten con la mayor actividad los expedientes de comprobación de valores, á fin de que medie el menor tiempo posible entre la presentación de los documentos á liquidar, y la práctica de la liquidación, y que también se active el despacho de los de denuncias.—Y 4.º Que procure esa Delegación que tengan exacto cumplimiento las prescripciones contenidas en los artículos 56 al 60 del reglamento, para el servicio de Investigación de la Hacienda pública de 11 de Mayo último.—Lo que comunico á V. S. por medio de esta circular, de la que deberá dar traslado á la Administración de Contribuciones, Administraciones Subalternas y Oficinas liquidadoras de esa provincia, y acusar recibo, insertándola también en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los demás funcionarios y de los contribuyentes á quienes interesa en conocimiento."

Lo que se anuncia en este pe-

riódico oficial en cumplimiento de lo ordenado para que llegue á conocimiento de cuantos funcionarios tienen deber que cumplir en cuanto á la Administración del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, así como de los contribuyentes en general.

Segovia 14 de Septiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecución de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó "desorden moral, que el Gobierno no puede tolear por más tiempo," hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicación que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de detener la acción de la administración de justicia, sobre todo cuando se hace indispensable "contener el desenfreno del juego ilícito, que ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias," aserción cuya gravedad no ha disminuído desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la represión del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.<sup>a</sup> No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuación ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiéndose por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Su-

premo en su sentencia de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1887 (*Gaceta* del 25 de Agosto).

3.<sup>a</sup> Además de los jugadores y banqueros, deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.<sup>a</sup> Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase ó á Círculos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociación, V. S. deberá perseguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspensión, y en su caso la de disolución, á que se refieren el párrafo segundo del artículo 12, el art. 15 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del art. 358, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880 (*Gaceta* de 9 de Diciembre) y 1.<sup>o</sup> de Abril de 1887.

5.<sup>a</sup> En cuanto á la definición de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que intervenga la destreza, el cálculo y la debilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fé, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Septiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875, y 1.<sup>o</sup> de Abril de 1887, en las cuales se califican de lícitos y prohibidos los llamados los del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuera necesario, una declaración de Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si éstos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.<sup>a</sup> Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará como complemento de la presente Real orden, las dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuación se reproducen.

De Real orden lo comunico á

V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1888.—Moret Sr. Gobernador civil de....

##### Disposiciones citadas en la precedente Real orden.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden de 7 de Agosto de 1879.—La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal instruído por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigile su represión, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó Directores la prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consig-

nada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—Silvela.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden de 2 de Mayo de 1881.—Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecución de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinión pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometándose este delito, debe V. S. prestar preferente atención á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la *Gaceta* del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante misión que les está encomendada, y únicamente á su falta de observancia ú olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo y entregando á los Tribunales á los que se hagan cómplices de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehensión in fraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposición del Juzgado competente; cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881.—González.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden de 3 de Diciembre de 1880.—En Real orden cir-

cular de 13 de Enero de 1879, se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

“La persecución de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respetivamente por el Ministerio de la Gobernación y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y transcendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é indole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su misión, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, si no con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecución.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razón, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio Fiscal del deber que su cargo les impone de ser

siempre en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncié la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fiase la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877, por este Ministerio..

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que al recordar á V.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que ésta se refiere, se prevenga á V.... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Señores Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular de 17 de Abril de 1888.—Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos; aquéllos los

de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y en los establecimientos públicos, donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la forma establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordina-

dos, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirlo así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 27 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido aprobar el adjunto reglamento por que se ha de regir la Junta Superior de Prisiones, creada en virtud del citado Real decreto.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 14 de Septiembre de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DE LA

Junta Superior de Prisiones

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución de la Junta Superior de Prisiones.

Artículo 1.º La Junta Superior de Prisiones, creada por Real decreto de 27 de Agosto último, conocerá de los asuntos de su competencia en Junta plena y en Secciones.

Art. 2.º La Junta plena se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, pudiendo deliberar y tomar acuerdos sea cualquiera el número de Vocales que se hallen presentes.

En la primera reunión fijará el día que en cada mes haya de celebrarse sesión.

Art. 3.º La Junta se dividirá en cuatro Secciones, á saber:

- 1.ª De Vigilancia é Inspección.
- 2.ª Consultiva.
- 3.ª De Reforma.
- 4.ª De Patronato.

Art. 4.º La Junta Superior de Prisiones, en su primera sesión, distribuirá entre las cuatro Secciones los Vocales que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 5.º Cada Sección tendrá su Presidente, nombrado por la misma en su primera reunión.

En casos de ausencia ó enfermedad será sustituido por el Vocal de más edad de la misma Sección, el cual presidirá también dicha primera reunión.

Art. 6.º El Presidente de la Junta Superior de Prisiones podrá presidir las Secciones cuando lo estime conveniente.

Art. 7.º El Secretario de cada una de las Secciones será un Jefe de Negociado del Ministerio, designado por el Subsecretario.

Art. 8.º Las Secciones se reunirán en sesión ordinaria una vez por semana, á no ser que la escasez de los asuntos en que hayan de entender no haga necesaria, á juicio de los respectivos Presidentes, dicha reunión semanal; pero en este caso habrán de reunirse dos veces *al menos* cada mes.

Los días y horas de sesión se fijarán por las Secciones en la primera reunión que celebren.

Art. 9.º Las citaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, se circularán por Subsecretaría, precediendo á las últimas la oportuna indicación de los Presidentes respectivos dirigida al Subsecretario.

Art. 10. En todas las prisiones donde ejerza su jurisdicción la Junta Superior se fijará la lista de los Vocales que la constituyen, á fin de que sean conocidos por los empleados en las mismas.

Art. 11. Los Cuerpos Colegisladores designarán los Vocales que hayan de representarlos en la Junta Superior de Prisiones, á cuyo efecto se pasará por el Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente invitación.

Art. 12. Las Academias y Corporaciones científicas mencionadas en el art. 2.º, párrafo quinto del Real decreto de 27 de Agosto último que hayan designado representantes en el Consejo penitenciario, sustituido por la Junta Superior de Prisiones, tendrán en esta Junta los mismos representantes que venían funcionando en el suprimido Consejo.

## CAPÍTULO II

*Del Presidente de la Junta Superior de Prisiones.*

Art. 13. Corresponde al Presidente:

1.º Convocar á la Junta todas las veces que lo estime conveniente para tratar de los asuntos que le están encomendados, participando á la Subsecretaría los días de sesión ordinaria que haya fijado la Junta en pleno y autorizando la citación de las extraordinarias.

2.º Dirigir las sesiones y mantener el orden en la discusión.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en asuntos propios de sus atribuciones.

4.º Autorizar con su firma los acuerdos de la Junta que, en su nombre se eleven á la Superioridad.

5.º Visitar los Establecimientos penitenciarios de España cuantas veces lo crea necesario, sin perjuicio de las atribuciones propias de las Autoridades judiciales y gubernativas.

Art. 14. Cuando el Presidente no pudiera asistir á las reuniones de la Junta y desempeñar las funciones que le atribuye el artículo anterior, será sustituido

por el más antiguo de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

## CAPÍTULO III

*De los Vocales y Secretarios.*

Art. 15. Los Vocales de la Junta Superior de Prisiones podrán en todo caso y tiempo, y por su propia cuenta, visitar todos los Establecimientos penitenciarios de España.

Art. 16. Los Secretarios, tanto el de la Junta como los de las Secciones, llevarán un libro de actas en el que consten, debidamente autorizadas por los mismos y con el V.º B.º del Presidente respectivo, todas las de las sesiones que se celebren.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto.

## CAPÍTULO IV

*Del orden en las discusiones.*

Art. 17. Las materias en que deba ocuparse la Junta Superior de Prisiones se tratarán siempre por el orden que fije el Presidente.

Art. 18. Las discusiones se ordenarán de modo que no pueda consumirse más de dos turnos en pro y dos en contra sobre cada materia, ni rectificar más de una sola vez.

En los asuntos en que por su excepcional complejidad ó superior importancia se considerara necesarios ampliar los turnos, habrá de preceder acuerdo de la Junta.

Art. 19. Si el asunto discutido tuviera que pasar, por acuerdo de la Junta plena, á informe de alguna de las Secciones, se fijará á ésta desde luego el tiempo en que deba evacuar su cometido; transcurrido que sea el plazo la Junta plena, en su primera reunión, deliberará y acordará sin el informe.

Bajo ningún concepto podrá exceder el tiempo que se concede á las Secciones del plazo comprendido entre dos sesiones ordinarias de la Junta en pleno.

Art. 20. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 21. Las votaciones podrán ser secretas cuando así lo acuerde el Presidente.

Art. 22. Las disposiciones generales acerca del orden en la discusión, consignadas en los artículos anteriores, serán igualmente aplicables á las Secciones.

Art. 23. Cuando una Sección lo creyere oportuno, podrá encomendar el estudio de cualquier asunto á alguno de sus Vocales, con el carácter de Ponente, sin que pueda exceder de ocho días el tiempo que se conceda á éste para desempeñar su cometido. Transcurrido este tiempo, la Sección podrá deliberar y acordar, sin necesidad de tener á la vista el informe del Ponente.

## CAPÍTULO V

*De la Sección de Vigilancia é Inspección.*

Art. 24. La Sección de Vigilancia é Inspección, como encar-

gada especialmente de todo lo referente al régimen moral y material de las prisiones, tendrá á su cuidado:

1.º Preparar las visitas que hayan de celebrarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto último.

2.º Proponer á la Junta en pleno los acuerdos y medidas que en su juicio deban adoptarse por la Superioridad, en vista de las actas levantadas en las visitas de carácter oficial.

3.º Recibir todas las informaciones de las que giren por su cuenta los Vocales de la Junta.

4.º Redactar los pliegos de condiciones de las contratas de obras y de suministros.

5.º Recibir las obras y reconocer los suministros.

Para la recepción de obras y reconocimientos de suministros designará la Sección dos individuos de su seno.

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones conferidas á las Juntas locales por el artículo 7.º, regla 4.ª del Real decreto de 27 de Agosto último, sobre creación de dichas Juntas.

## CAPÍTULO VII

*De la Sección Consultiva.*

Art. 25. La Sección Consultiva informará directamente al Ministerio de Gracia y Justicia en todos los asuntos que éste someta á su examen y consideración, y además emitirá, como Ponente, los dictámenes que le sean pedidos por la Junta plena.

## CAPÍTULO VI

*De la Sección de Reforma.*

Art. 26. Esta Sección tendrá como misión principal la de proponer al Ministerio, por conducto de la Junta plena, todas las reformas que considere conveniente introducir tanto en el sistema penitenciario como en los edificios destinados al servicio de prisiones.

## CAPÍTULO VIII

*De la Sección de Patronato.*

Art. 27. Esta Sección tiene por principal objeto atender á los desgraciados que por el medio social en que viven, por su carencia de recursos ó por otras causas se sienten y se hallan más propensos al crimen; á los presos de todas clases y á los penados cumplidos.

Art. 28. Para realizar estos fines promoverá la creación y fomento de Asociaciones particulares, allegando cuantos recursos escogite su celo, además de los que el Gobierno le proporcione.

Art. 29. Procurará también el fomento del trabajo en las prisiones, el establecimiento de colonias agrícolas, agencias de colocación de penados, escuelas, bibliotecas y cuantas instituciones benéficas aconseje la experiencia, pudiendo dirigirse al efecto á los Centros oficiales que estimase conveniente por conducto de este Ministerio.

Art. 30. Los fondos que co-

rrespondan á esta Sección estarán á cargo del Habilitado del Ministerio, que tendrá el carácter de Tesorero de la misma; y de esos fondos, que se depositarán en el Banco de España, podrá disponerse para los usos y fines indicados, por acuerdo de la Junta en pleno, con la firma del Presidente de la Sección y el V.º B.º del Subsecretario.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Vocales de libre nombramiento del suprimido Consejo Penitenciario desempeñarán sus cargos en la Junta Superior de Prisiones.

Las vacantes de esta clase que ocurran se irán amortizando hasta dejar reducidos al número de doce los cargos de libre nombramiento, según lo establecido en el art. 2.º, número quinto del Real decreto de 27 de Agosto último.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—Aprobado por S. M.—Alonso Martínez.

*Banco de España.—Sucursal de Segovia.*

Por comunicación del Juzgado de instrucción del Centro de esta Corte y por otra del Juzgado del Oeste, en cumplimiento de exhorto del de la Coruña, ha tenido el Banco noticia de la existencia de ocho billetes falsos de la Serie de cincuenta pesetas, emisión de 1.º de Enero de 1884, aunque ninguno se ha presentado en las Cajas del Establecimiento hasta ahora.

Reconocido uno de aquellos en el Juzgado del Centro y á fin de prevenir al público contra los efectos de la falsificación, se anuncian las principales diferencias advertidas, haciendo constar que no por esto se retiran de la circulación los legítimos.

A primera vista se nota lo tosco y grosero de la falsificación hecha por medio de la litografía.

La estampación en negro de la figura de la izquierda y la del retrato de Mendizabal en el anverso, es tan borrosa en los billetes falsos, que el más ligero examen basta para distinguir la falsedad.

Las letras microscópicas que forman parte del fondo en el mismo anverso, así como las que hay en el ángulo superior de la derecha, aparecen tan borradas en el billete falso, que apenas se puede leer alguna palabra, estando muy limpias y claras en el legítimo.

En el reverso, la figura que dá de beber á un águila, va estampada en los legítimos con tinta verde brillante, y en el falso tiene un color muy pálido y azulado, apareciendo confuso y faltos de tinta los detalles de la estampación.

Luego que el Banco tenga á su disposición algún ejemplar de estos billetes falsos lo expondrá como es costumbre en la portería de la Caja central.

Lo que por acuerdo del Consejo de Gobierno se pone en conocimiento del público.

Segovia 21 de Septiembre de 1888.—P. el Director, Ildefonso Rebollo.

## ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan los del monte titulado Berrocal, sito en término de Ortigosa del Monte, bien sea para ganado lanar ó cabrío, y cuyo arriendo será desde la publicación del presente hasta 1.º de Marzo inmediato.

Para tratar sobre el mismo, con don Pablo Dueñas, vecino de dicho pueblo.

IMPRENTA PROVINCIAL.